

SUSCRICION ENSANTANDER.

Por tres meses llevado á casa de los Sres. Suscritores. 20 rs.
Por 6 idem. 36 id.
Se suscribe en la imprenta de Martinez, calle de S. Francisco.



SUSCRICION PARA FUERA.

Por 3 meses franco de porte 30 rs.
Por 6 idem. 56 id.
Las reclamaciones se harán francas de porte.

BOLEIN OFICIAL DE SANTANDER.

ESTE BOLETIN SALE LOS MARTES Y VIERNES.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NUMERO 54.

SECCION DE GOBIERNO.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península me comunica con fecha 14 del actual las Reales órdenes siguientes.

„El Sr. Presidente del Consejo de Ministros dice con fecha de ayer al de la Gobernacion de la Península lo que sigue.—La Reina (q. d. g.) se ha servido expedir con fecha de ayer el Real decreto siguiente.—Habiendo tenido á bien admitir por decreto de ayer la dimision del Presidente del Consejo de Ministros Duque de Valencia, vengo en mandar cesen en el desempeño de sus respectivos Ministerios D. Luis Mayans, D. Francisco Armero, D. Alejandro Mon y D. Pedro Pidal, quedando muy satisfecha de sus servicios.—Y de Real orden lo traslado á V. E. para su debido conocimiento.—Y lo traslado á V. S. de Real orden comunicada por el expresado Sr. Ministro de la Gobernacion, para los efectos consiguientes.“

„El Sr. Ministro de la Guerra dice á este Ministerio con fecha 12 del actual lo que sigue.—S. M. la Reina (q. d. g.) se ha servido dirigirme el Real decreto siguiente.—Vengo en encargar interinamente el despacho del Ministerio de la Gobernacion de la Península, al Ministro de Estado y Presidente de mi Consejo de Ministros, el Marques de Miraflores. Dado en Palacio á 12 de Febrero de 1846.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Federico de Roncali.—Y lo traslado á V. S. de Real orden comunicada para su conocimiento.“

„El Sr. Presidente del Consejo de Ministros dice con fecha de ayer al interino de la Gobernacion de la Península lo que sigue.—La Reina, nuestra Señora se ha dignado expedir el Real decreto siguiente.—Teniendo en consideracion las circunstancias que concurren en D. Francisco Javier de Isturiz, Senador del Reino, vengo en nombrarle Ministro de la Gobernacion de la Península. Dado en Palacio á 13 de Febrero de 1846.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo, Ministro de Estado.—Marques de Miraflores.—De Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Y lo traslado á V. S. de Real orden comunicada por el expresado Sr. Ministro interino de la Gobernacion de la Península para su conocimiento.“

„El Sr. Presidente del Consejo de Ministros dice con fecha de ayer al interino de la Gobernacion de la Península lo que sigue.—La Reina (q. d. g.) se ha servido expedir el Real decreto siguiente.—Habiendo nombrado, por decreto de esta fecha, Ministro de la Gobernacion de la Península al Senador del Reino D. Francisco Javier Isturiz vengo en relevar del despacho interino del referido Ministerio al Ministro de Estado Presidente del Consejo de Ministros. Dado en Palacio á 13 de Febrero de 1846.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Federico de Roncali.—De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos convenientes.—Y lo traslado á V. S. de Real orden comunicada por el expresado Sr. Ministro interino de la Gobernacion de la Península, para su conocimiento.“

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de la provincia para conocimiento del público. Santander 19 de Febrero de 1846.—Francisco del Busto.

CIRCULAR NUMERO 55.

SECCION DE CONTABILIDAD.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de

la Península en 8 del presente mes me comunica la Real orden siguiente.

„El Sr. Ministro de Hacienda con fecha de hoy dice al Ministerio de mi cargo lo que sigue.—He dado cuenta á S. M. la Reina de la comunicacion que de su Real orden me dirige V. E. con fecha 28 de Enero próximo pasado, estableciendo las bases bajo las cuales no tendrá inconveniente el Ministerio de su cargo en volver á tomar sobre sí la recaudacion de los ramos dependientes del mismo, y el pago de las obligaciones que comprende el capítulo 5.º de la ley de presupuestos de 23 de Mayo de 1845; y habiendo estimado S. M. oír á la Contaduría general del Reino, que encuentra adecuadas á su objeto dichas bases, de conformidad con su opinion, se ha servido resolver; que segun propone V. E., el Ministerio de su cargo corra con la administracion de todos los ramos productivos de su presupuesto, y cuide de la recaudacion de sus rendimientos, debiendo remitir las cuentas mensuales de ingresos y pagos de la expresada Contaduría general, arregladas á los modelos que al intento formará la misma, á cuyo fin y el de que cooperen á la realizacion del proyecto las demas dependencias de este Ministerio, á quienes incumbe, comunico con fecha de hoy las órdenes oportunas. De Real orden lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.“

La que comunico para conocimiento del público. Santander 19 de Febrero de 1846.—Francisco del Busto.

CIRCULAR NUMERO 56.

SECCION DE GOBIERNO.

Los Alcaldes constitucionales, Comisarios y Celeradores de proteccion y seguridad pública de esta provincia averiguarán el paradero de los soldados desertores cuyos nombres y señas á continuacion se expresan, y caso de ser habidos procederán á su detencion, remitiéndolos con seguridad á disposicion del Sr. Comandante general de esta provincia. Santander 19 de Febrero de 1846.—Francisco del Busto.

NOMBRES Y SEÑAS.

Bernardino Fernandez, natural de Alfaro, provincia de Logroño, edad 27 años, pelo y cejas castaño, ojos garzos, nariz regular, color bueno, barba cerrada, estatura 5 pies 5 pulgadas, 6 líneas.

Antonio Casariego, natural de S. Esteban de Pravia, provincia de Oviedo, edad 27 años, pelo y cejas canoso, ojos garzos, nariz regular, color sano, barba cerrada, estatura 5 pies 3 pulgadas y 6 líneas.

José Hermógenes Garcia, natural de Villarejo provincia de Madrid, edad 30 años, pelo y cejas castaño, ojos pardos, nariz regular, color bueno barba clara, estatura 5 pies 2 pulgadas, 6 líneas.

Cosme Pomar, hijo de Juan y de Margarita Perez, natural de Peñaflo, provincia de Zaragoza, edad 19 años, estatura 5 pies 1 pulgada y 5 líneas, pelo y cejas castaño, ojos garzos, color bueno, nariz regular, barba clara.

Luis Muñoz, natural de Campanario, provincia de Badajoz, edad 30 años, pelo y cejas castaño, ojos pardos, nariz regular, color moreno, barba ninguna, estatura 5 pies 1 pulgada y 3 líneas.

Intendencia de la provincia de Santander.

Continúa el Real decreto para la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería que quedó pendiente en el número anterior.

Art. 89. En cada partido administrativo habrá nombrado por el Intendente un ejecutor de apremios que será el encargado de ejecutar, bajo la direccion de la Administracion, todos los que hayan de dirigirse contra los cobradores, alcaldes ó ayuntamientos del mismo partido, remunerándole con los salarios ó dietas que por cada apremio se le señalarán.

Art. 90. El apremio contra los cobradores será decretado por el intendente de la provincia ó subdelegado del partido, expidiéndose despacho en que se espresarán el importe del descubierto y las dietas que devengará el ejecutor, graduadas por la cantidad del descubierto en la forma siguiente:

Quando el descubierto no exceda de 6000 rs. 12 rs. diarios.

De 6001 á 10000.	. 15
De 10001 á 15000.	. 20
De 15001 á 20000.	. 25
De 20001 arriba.	. 30, máximun de dietas.

En el número de dias en que el ejecutor devenga salario se contarán los de viaje de ida y vuelta á razon de dos cuando la distancia de la cabeza del partido al pueblo de la residencia del cobrador no exceda de seis leguas; cuatro cuando la distancia sea mayor y no exceda de 12 leguas, y seis desde este número para arriba.

Art. 91. El importe de las dietas del ejecutor ingresará con el del débito en la tesorería ó depositaria, y de ella la recibirá aquel despues de aprobados por el intendente ó subdelegado los procedimientos del apremio.

Art. 92. El ejecutor en el mismo dia, ó á mas tardar en el inmediato ó siguiente al de su llegada al pueblo de la residencia del cobrador, presentará el despacho al alcalde, por quien será cumplimentado en el acto.

Si el alcalde rehusare ó dilatare el cumplimiento del despacho, el ejecutor le requerirá para que lo exprese en él bajo su firma; y si á esto se negare, lo hará constar por diligencia, y se retirará, dando inmediatamente cuenta del hecho al intendente ó subdelegado.

Si el intendente ó subdelegado hallare infundada la resistencia del alcalde, le suspenderá del ejercicio de sus funciones, y dirigirá el apremio contra él y contra el cobrador juntamente.

Art. 93. Cumplimentado por el alcalde el despacho, el ejecutor le notificará inmediatamente al cobrador, y acto continuo procederá al depósito del dinero, libros y demas documentos pertenecientes á la cobranza.

El depósito se hará bajo doble inventario en poder de la persona que señale el alcalde bajo su responsabilidad.

El inventario será firmado por el cobrador, depositario y ejecutor, recogiendo cada uno de estos dos últimos un ejemplar de aquel documento.

Art. 94. Como de los procedimientos que se sigan puede resultar libre de responsabilidad el cobrador, y culpables el alcalde ó ayuntamiento, estos en union ó separadamente podrán nombrar una persona que acompañe al ejecutor en todas las diligencias, con facultad de reclamar contra cualquiera ilegalidad, inexactitud ó error.

Art. 95. Formalizado el depósito, el ejecutor procederá á la liquidacion de la cobranza, reclamando del alcalde, si lo creyese necesario, la presentacion de los contribuyentes con los recibos que el cobrador les haya expedido en el período á que la liquidacion se refiera.

Si de esta operacion, que deberá ejecutarse en el término mas breve y sin interrupcion, resulta algun desfaldo en los fondos recaudados, el ejecutor procederá inmediatamente al embargo y depósito de los bienes muebles del cobrador, dando conocimiento al alcalde para que reuniendo al Ayuntamiento nombre esta persona que se encargue de continuar la cobranza.

Tambien tendrá lugar el embargo de los bienes muebles del cobrador cuando el descubierto proceda de morosidad suya en la cobranza ó peticion de apremios.

Art. 96. La venta de los bienes muebles embargados se hará en pública subasta bajo las mismas formalidades prescritas respecto de los contribuyentes; y si no hallare comprador en el mismo pueblo, el intendente ó subdelegado podrá disponer que se trasladen á otro punto, en el cual podrán venderse por la cantidad del descubierto ó por otra menor, previa retasa.

Art. 97. A la venta de los bienes inmuebles que constituyan la fianza del cobrador se procederá cuando la de los muebles no haya sido suficiente para satisfacer el descubierto y costas, disponiéndola en este caso el intendente con la conveniente publicidad en la cabeza del partido.

Art. 98. En el caso de resultar que el descubierto procede de no haber sido el cobrador oportuna y eficazmente auxiliado por el alcalde, el ejecutor lo manifestará á este, señalando los casos y requiriéndole á contestar en el término de 24 horas. Igual diligencia practicará cuando resulte entorpecida la cobranza por el ayuntamiento, el cual deberá ser reunido por el alcalde dentro del mismo término de 24 horas, para que en otro igual conteste al requerimiento del ejecutor.

Sea que contesten ó no en los plazos señalados el alcalde ó el ayuntamiento en su caso, el ejecutor á su vencimiento remitirá todo lo actuado al intendente ó subdelegado, para que declare la persona ó personas responsables del descubierto, y contra quien ó quienes ha de continuarse ó dirigirse el apremio. Esta declaracion no se diferirá por mas tiempo que el de tres dias, contados desde el en que el intendente ó subdelegado reciban las diligencias.

Art. 99. No será admitida al cobrador recla-

macion alguna despues que haya sido declarado responsable del descubierto, mientras no presente recibo que acredite su total pago y el de las costas del apremio.

Art. 100. Cuando los cobradores tengan dada su fianza en dinero será aplicada desde luego en el todo ó en parte á cubrir su débito con solo el mandato del intendente ó subdelegado en vista de la certificacion de liquidacion que presentará el administrador de la contribucion.

CAPITULO IX.

Medidas coactivas contra los ayuntamientos y alcaldes.

Art. 101. El apremio contra los ayuntamientos tendrá lugar:

1.º Cuando por su culpa no se haya ejecutado en tiempo oportuno el repartimiento, y por consiguiente no haya podido el cobrador dar principio á la cobranza en los plazos señalados.

2.º Cuando sus disposiciones hayan entorpecido directa ó indirectamente la cobranza.

3.º Cuando en los casos de responsabilidad exclusiva del cobrador no alcanzare el producto de la venta de los bienes muebles de este y los inmuebles de su fianza á cubrir su débito ó descubierto.

Los repartidores serán tambien mancomunadamente apremiados con el ayuntamiento cuando hayan diferido sus operaciones mas allá del tiempo que para concluir las les está señalado, y esta sea la causa del entorpecimiento de la cobranza.

Art. 102. El apremio será dirigido exclusivamente contra el alcalde:

1.º Cuando resulte que no convocó en tiempo oportuno al ayuntamiento para que este se ocupase de las operaciones del repartimiento que le estan encomendadas.

2.º Cuando haya negado ó dilatado las providencias ó auxilios pedidos por el cobrador ó por el ejecutor de apremios para ejercer sus respectivas funciones.

3.º Cuando en las notas ó estados de cobranza autorizados con su firma se hayan omitido cantidades cobradas.

4.º Y finalmente, cuando con sus disposiciones haya entorpecido directa ó indirectamente la cobranza ó encubierto algun desfaldo del cobrador.

Art. 103. Los apremios dirigidos contra los ayuntamientos ó alcaldes tendrán el carácter de ejecutivos, y ninguna demanda ni reclamacion será admitida durante su curso mientras no se acredite con recibo del tesorero de la provincia ó depositario del partido el pago total del débito ó su consignacion en poder del mismo tesorero ó depositario.

Art. 104. En el despacho que para estos apremios ha de expedirse se expresará la persona ó personas contra quien ó quienes se dirige, y la causa en que se funda la providencia sin perjuicio de los demas requisitos ordinarios.

Art. 105. El ejecutor, dentro de las 24 horas desde su llegada al pueblo ó del recibo del des-

pacho, si ya estuviese en él, le presentará al alcalde, por quien será convocado el ayuntamiento dentro de otras 24 horas con citacion de executor. Esto concurrirá y notificará la providencia de apremio al ayuntamiento, señalándole el plazo de cuatro dias para verificar el pago en la tesorería ó depositaria.

En el acto mismo el executor señalará de entre los individuos responsables uno ó dos que hayan de serlo inmediatamente del pago, y contra quien se dirigirán los procedimientos, sin perjuicio de su derecho á ser indemnizados por los demas.
(Se continuará.)

Administracion Tesoreria de Cruzada de Santander

No habiendo cumplido los Ayuntamientos y Justicias de los pueblos que se espresan con el pago que les está reclamado por esta Administracion en circular de 2 y 5 de Diciembre último, de los productos que adeudan al ramo de Cruzada pertenecientes al año último de 1845, y siendo pasado ademas con esceso el plazo marcado por la misma, se vé precisada ésta á advertir á V., que de no efectuarlo en el preciso y perentorio término de diez dias, se verá en la precision de proceder contra los morosos, por los medios ejecutivos, que para estos casos previenen las reales órdenes é instrucciones del caso. Dios guarde á V. muchos años. Santander 19 de Febrero de 1846.—Eusebio Fernandez Velasco.—Sres. Alcalde y Justicia de

Bezana, Peña Castillo, Cueto, Valle Camargo, Astillero, Valle de Piélagos, Oreña, Polanco, Puente Viesgo, Los Corrales, San Felices, Cieza, Bárcena Pie de Concha, Santiurde de Campó, Lantueno, Anievas, Corbera, Luena, Santiurde de Toranzo, Cabezón de la Sal, Carrejo, Cos, Mazcuerras, Ibió, Casar de Periedo, Labusta, Riente, Arredondo, Beranga, Villa Carriedo, Guemes, Junta de Voto, Los Barrios de Valdicio y Calseca, Rivamontan al Mar, Ramales, Selaya, Valle de Soba, Villa Escusa, Guriezo, Limpias, Ampuero.—Insértese, Busto.

NON JUAN ALBENIZ,

Juez de primera instancia de este partido de Villa Carriedo, de que certifica el presente escribano.

Por el presente cito, llamo y emplazo por primer pregon y edicto á José Oria, Antonio Cano, Santiago Rebuelta, Policarpo Herrero, y Pedro Abascal, naturales de la villa de la Vega de Pax, para que en el término de nueve dias siguientes al de la fecha del presente, comparezcan ante mí á responder de los cargos que contra ellos resultan en la causa que instruyo de oficio por el robo de uvas y otros escesos cometidos en la huerta y casa del presbítero D. Ramon Tomas Pelayo, capellan en dicha villa, que si así lo hicieren, les oiré y administraré justicia, y dicho término pasado sin ejecutarlo, se continuará la causa en rebeldía, hasta definitiva, entendiéndose las notificaciones y demas diligencias á ellos concernientes con los estrados de este tribunal, parándoles igual perjuicio que si lo fuesen en su persona. Y para

que pueda llegar á su noticia se espide y fija el presente que es fecho en Villa Carriedo á 15 de Febrero de 1846.—Juan Alveniz.—Por su mandado, Martin Fernandez Sedano.—Insértese, Busto.

DON COSME JULIAN DE MENDIETA, JUEZ de primera instancia del partido de Ramales.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Domingo Labin Huérfano, y á Manuel Abascal de Fernando naturales de los Barrios de Valdicio y Calseca en el valle de Soba, para que se presenten en este mi juzgado á responder á los cargos que contra ellos resultan en la causa criminal que de oficio estoy instruyendo en averiguacion de las heridas causadas á Seberino y Santiago Perez Marañón de los mismos barrios, que si así lo hiciesen se les oirá y administrará justicia. Dado en Ramales á 4 de Febrero de 1846.—Cosme Julian de Mendieta.—Por su mandado, Mateo de Ranero y Rubiano.—Insértese, Busto.

ANUNCIOS.

Hallándose vacante la plaza de maestra de niñas de la villa de Santoña, dotada en 200 ducados anuales satisfechos mensualmente del fondo de propios y casa pagada, se admiten solicitudes francas de porte hasta fin de Marzo próximo. Santoña 18 de Febrero de 1846.—El Alcalde constitucional, Antonio Mateos.—Insértese, Busto.

Se halla vacante la escuela de primeras letras del lugar de Boó, en el Ayuntamiento de Piélagos. Su dotacion, que escede de 100 ducados, consiste en réditos de censos, intereses de la deuda pública y una prestacion en maiz que dá cobrada de los vecinos el Alcalde pedáneo. Los aspirantes á ella, dirijirán sus solicitudes, francas y documentadas al patrono el Coronel D. Joaquin de Velarde, avecindado en Muriedas.

Bajo el título de La Isabela se ha creado en Madrid una Sociedad filantrópica universal de auxilios mútuos, la que contando ya en su seno innumerables socios, se propone mitigar en parte las penurias y miseria en que infinidad de familias se ven precisadas á vivir por la pérdida de algun individuo de las mismas, ó por otras vicisitudes inesperadas. Escusado es recomendar una Sociedad á cuyo frente se encuentran personas muy respetables, y cuyo objeto es amparar la humanidad doliente y necesitada.

Las personas que deseen inscribirse de Socios en la misma deberán presentar en la secretaría por medio de D. Gorgonio Carasa, comisionado en esta ciudad una declaracion firmada por el propio interesado que manifieste la carrera, profesion ú oficio que ejerza, el número, sexo y edad de hijos legítimos ó legitimidad (si los tiene) y la provincia, pueblo y calle donde habite.

Los estatutos de dicha Sociedad se hallan de venta en la librería de D. Severo Otero, plazuela vieja.—Insértese, Busto.

Santander: Imp., lit. y lib. de Martinez.